

JOSE MARIA ARTAGA

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro. A todos sus habitantes, sabed: que

En atención a que algunos distritos y uno el de la capital están inmediatamente amagados por los factores de la guerra y que es un deber del gobierno liberal a la sociedad de los moles que queda ocasionalmente esa inmensa labor para preservar estos y escarmentar a los trastornadores de la paz pública en el interior de las poblaciones: en uso de las facultades con que me ha sido investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Toda persona que estuviere en contacto con los sabedores de la guerra, que directa o indirectamente auxiliase con recursos pecuniarios, víveres, noticias, etc., será sometida al consejo de guerra permanente para que la juzgue con todo el rigor de la ley.

Art. 2. A los que propagaren noticias falsas con objeto de tener en alarma a las poblaciones, sean por escrito o por medio de otros procedimientos, serán juzgados como perturbadores del orden y comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3. En esta capital y los distritos de San Juan del Río, Cadereyta y los demas que están amagados inmediatamente por la reacción, se establecerán consejos de guerra permanentes y los prefectos procederán a nombrarlos, con excepción del de la capital.

Art. 4. Tan luego que deseen los amagos sobre los distritos del Estado, se suspenderán en ellos los efectos de este decreto.

Artículo transitorio. El consejo permanente de que habla el artículo anterior, queda formado en la capital de la manera siguiente:

- Presidente, C. Coronel Primo Amador.
- Vocales, CC. Capitanes Agapito Sanchez, Juan Arguiano, Juan Servin, Ramon Medina.
- Asesor para las causas de que habla este decreto, el C. Lic. José María Burgos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno supremo del Estado de Querétaro, Marzo 7 de 1861.

José María Artaga
Luciano Flores y Soto

GOBIERNO SUPREMO DEL Estado Libre y Soberano DE QUERÉTARO.

Yo José María Artaga Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que en atención a que el C. Lic. Vidal Marina de los Ríos, por su enfermedad ha renunciado el empleo de elector a la E. 3.ª Sala del Supremo Trib. de Justicia del Estado cuya renuncia le ha sido admitida, y para que el pueblo por elección name a los Ciudadanos que deban formar el referido Trib. he tenido a bien para cubrir la vacante decretar lo siguiente: = N.º 119. Art. Único. Es elector a la Oficina 3.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Mariano J. Olas. = Pon. 4.º de Mayo, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Sup. G. de Querétaro, Mayo 19. a 1861.

Yo escribo en original que certifica: Querétaro Mayo 20 a 1861.

Luciano Flores y Soto

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de conformidad con el dictámen del E. Consejo, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm.--50 Artículo único. Se dispensa al C. Juan Frias y Camacho el tiempo que le falta de estudio teórico de derecho, para que pueda presentarse á exámen de abogado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 23 de 1861.

Josè María Arteaga.

Luciano Frias y Soto
Secretario interino.

JOSE MARIA ARTEAGA

obrador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de conformidad con el dictamen del E. Consejo, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Núm. 50. Artículo único. Se dis-
pone al E. Jefe Frías y Soto el
tiempo que le falta de estudio teórico
de derecho para que pueda presen-
tarse a examen de abogado.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del Gobierno del
Estado. Querétaro, Marzo 23 de
1861.

José María Arteaga

Luciano Frías y Soto

Gobierno Supremo

DEL

Estado Libre y Soberano

DE QUERETARO.

Sección

JOSE MARIA ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Querétaro, a todos sus habitantes, sabed: Que
sus habitantes, sabed: Que

Considerando que habiendo resultado vacante el empleo
de Ministro fiscal de la Suprema Corte de Jus-
ticia por separación del Sr. D. Manuel
Atenciano, y remanado el puesto es
necesario elegir a los magistrados que deban
componerla, a fin de que no supere demora
alguna la Administración de Justicia en
este punto.

Entre tanto se
decreta lo que
sigue. — Artículo 51. — Artículo Único
Se nombra Ministro fiscal de la Su-
prema Corte de Justicia del Estado, al
C. Sr. Norberto J. Aceves. — Por

tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro
Abril 15. de 1861. — José María Arteaga
Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento. Palacio del Gobierno del Esta-
do. Querétaro, Abril 15 de 1861.

José María Arteaga. Luciano Frías y Soto

del 22 de Abril de 1862

Al archivo

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

Considerando: que las personas á quienes beneficia la ley de Hacienda de 5 de Setiembre del año pasado quitándoles el honeroso impuesto de alcabalas, han tratado de nulificar dicha ley por las manifestaciones que han hecho poniéndose menos cantidades de las que realmente tienen en jiro; sin presentar los balances y demas datos con que segun la misma ley, debian justificar sus manifestaciones. En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 52.—Art. 1.º Entre tanto las operaciones prácticas van indicando los términos mas adecuados en que deba ser modificada la parte reglamentaria de la ley de 5 de Setiembre del año pasado, se pasarán inmediatamente á las Juntas de asignacion los padrones, listas, manifestaciones y demas documentos que existan en la administracion general de rentas y sus subalternas, relativos á los establecimientos industriales, jiros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, para que con esos datos y los conocimientos propios de los miembros de dicha Junta, se asigne el capital sobre el cual deba satisfacer cada causante la contribucion del uno y medio por ciento anual.

Art. 2.º Concluida la cuotizacion de que habla el artículo anterior, la remitirá la Junta al Gobierno para su publicacion, prévio

el juicio que sobre ella formen, en la capital, la Administracion general de rentas y en los distritos las subalternas.

El Gobierno en vista de dichas observaciones, mandará publicar estas con la reforma de la cuotizacion, siempre que las creyere justas.

Art. 3.º Los individuos que por considerarse agraviados con la asignacion que les haya correspondido, quisieren elevar sus reclamos á la Junta de apelacion, lo harán dentro de los cinco dias de que habla el artículo 13 de la ley espresada, que comenzarán á contarse desde el dia en que se fijen las listas al público, pasado los cuales, se tendrá por consentida dicha cuota, y subsistirá hasta fin del presente año.

Art. 4.º Los reclamos se harán verbalmente ó por escrito, pero en ámbos casos presentarán los interesados los libros ó documentos en que funden aquellos, de manera que las Juntas de apelacion, con los datos necesarios resuelvan con prontitud.

Art. 5.º Conforme vayan resolviendo dichas Juntas, irán pasando los expedientes á las Administraciones de rentas respectivas, para que estas oficinas procedan inmediatamente al cobro desde 7 de Setiembre de 1860, hasta fines de Diciembre y trimestres del presente año, en los terminos de la ley.

Art. 6.º A los diez dias de publicado este decreto en cada uno de los distritos, quedarán terminados los trabajos de las Juntas de asignacion, que por los artículos 1.º y 2.º del presente se les encomienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 18 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario.

GOBIERNO GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

A
S
d
y
s la
o, c
e su
5.
mie
n d
es
de s
e F
6.
cau
re
m
en
e
e

Por tanto, mando se imprima, pu

Mon del dia 6 de Mayo de 1861
El Archivo

JOSE MARIA ARTEAGA, GOBER-

nador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, y General en Gefe de las fuerzas del mismo, á todos sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: que los vecinos del propio Estado han sufrido y aún estan sufriendo las horrosas consecuencias de la guerra civil, sin que hayan podido disfrutar de la tranquilidad que goza el resto de la República, y que por lo mismo cualquiera contribucion seria onerosa:

Que uno de los primeros deberes de la autoridad es conservar el órden público y hacer efectivas las garantías individuales; que para ello es preciso en estos momentos atender á los gastos de la fuerza armada, que es la custodia de todos los intereses; he tenido á bien, adoptando las proposiciones de la Gefatura de Hacienda, decretar lo siguiente.

Núm. 54. Art. 1.º Todas las personas, cuyos nombres constan en la lista fijada al calce, enteraran en la Gefatura superior de Hacienda, con calidad de reintegro, en los precisos plazos de tres, once, y diez y nueve dias contados desde el de la publicación de este decreto, las cantidades con que van cuotizadas en ella.

Art. 2.º Cumplido el plazo indicado en el artículo anterior, quedará espedita la misma Gefatura de Hacienda para exigir el pago á los individuos que no lo hubieren verificado, usando de la facultad económico-coactiva, para cubrir la cuota y todos los gastos de cobranza que causen los morosos.

Art. 3.º Al hacerse los enteros, reciban los interesados el bono ó bonos que representen las cantidades enteradas, los que podran endosarse, adquiriendo el tenedor los mismos derechos que se otorgan al cuotizado.

Art. 4.º Estos bonos serán amortizados en la propia Gefatura de Hacienda, de la misma manera que los creados por el decreto núm. 17 de 4 de Diciembre último, con la diferencia de que á los individuos que con ellos paguen anticipadamente y en su totalidad el 20 p.º que corresponde al Gobierno General de las mensualidades por las redenciones en numerario de Capitales, se les hará el rebajo ó descuento de un 25 p.º.

Art. 5.º Tambien podrán los interesados, si asi les conviniere, cambiar sus bonos por los pagarés al portador que existen en la referida Gefatura, aumentados con el tanto por ciento que corresponda, atendidos los términos del pago de estos y el tiempo que les falta para cumplirse.

Art. 6.º Los individuos que no quisieren amortizar sus bonos de la manera que espresan los artículos 4.º y 5.º, serán reintegrados á los seis meses de la fecha con dinero efectivo, abonándoseles ademas un interes de 6 p.º anual.

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages de costumbre. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 3 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario.

JOSE MARIA ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: Que:

Considerando que las personas á quienes benefició la ley de 11 de Mayo de 1857, para el pago de los intereses de los bonos de la Gefatura de Hacienda, no han podido disfrutar de la tranquilidad que goza el resto de la República, y que por lo mismo cualquiera contribucion seria onerosa:

Que uno de los primeros deberes de la autoridad es conservar el órden público y hacer efectivas las garantías individuales; que para ello es preciso en estos momentos atender á los gastos de la fuerza armada, que es la custodia de todos los intereses; he tenido á bien, adoptando las proposiciones de la Gefatura de Hacienda, decretar lo siguiente.

Núm. 54. Art. 1.º Todas las personas, cuyos nombres constan en la lista fijada al calce, enteraran en la Gefatura superior de Hacienda, con calidad de reintegro, en los precisos plazos de tres, once, y diez y nueve dias contados desde el de la publicación de este decreto, las cantidades con que van cuotizadas en ella.

Art. 2.º Cumplido el plazo indicado en el artículo anterior, quedará espedita la misma Gefatura de Hacienda para exigir el pago á los individuos que no lo hubieren verificado, usando de la facultad económico-coactiva, para cubrir la cuota y todos los gastos de cobranza que causen los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 18 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu